



SECRETARIA. Montería, Septiembre 14 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** que antecede la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Septiembre Catorce (14) de dos mil Veintidós (2022).

Al Despacho la presente demanda a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Del estudio de la misma y sus anexos observamos que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, toda vez que no se acompañó el título ejecutivo, esto es el documento contentivo de la obligación o providencia judicial que dé origen a la obligación señalada. Por la razón anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se abstendrá de libar mandamiento de pago por no reunir los requisitos formales concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°. - ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2°. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo. -

3°. - RECONOCER al abogado **ANDRES GILBERTO PACHECO SAAVEDRA** identificado con la C. C. N.º 6.859.136 y portador de la T. P. N.º 66.031 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **ARIANA CASTRO MONTERO**, para los fines y términos pertinentes.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31/- 10 - 003 - 2022 - 00338 - 00 hoy 14 de Septiembre de 2022.-

E.C.L.





SECRETARIA. Montería, Septiembre 14 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL** de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Septiembre Catorce (14) de dos mil Veintidós (2022).

Al Despacho la presente demanda a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Del estudio de la misma y sus anexos observamos que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, toda vez que esta se dirige contra el señor **LUIS ALBERTO ÁLVAREZ VERGARA**, fallecido, contrariando el ordenamiento procesal, por cuanto las personas naturales fallecidas, no les asiste capacidad para ser parte, se debe dirigir contra los herederos determinados e indeterminados.

Por lo cual según lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL** de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** presentada a través de apoderado judicial por el señor **JEAN CARLOS ALVAREZ PÉREZ**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.-

3°.- RECONOCER al abogado **DAYR MANUEL RUIZ CONTRERAS** identificado con la C. C. N.º 1002.999.654 y portador de la T. P. N.º 305.511 del C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial del señor **JEAN CARLOS ALVAREZ PÉREZ**, para los fines y términos del poder conferido.

RADÍQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.-

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00345 - 00 hoy 14 de Septiembre de 2022.-



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Septiembre 14 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** que antecede la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Septiembre Catorce (14) de dos mil Veintidós (2022).

Al Despacho la presente demanda a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Del estudio de la misma y sus anexos observamos que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, toda vez que no se acompañó el título ejecutivo, esto es el documento contentivo de la obligación o providencia judicial que dé origen a la obligación señalada. Por la razón anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se abstendrá de libar mandamiento de pago por no reunir los requisitos formales concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°. - ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2°. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo. -

3°. - RECONOCER a la abogada **NORMELINA MARIA PALOMO VARGAS** identificado con la C. C. N.º 34.985.719 y portadora de la T. P. N.º 95.821 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **LINA PAOLA JIMENEZ PALOMO**, para los fines y términos pertinentes.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00349 - 00 hoy 14 de Septiembre de 2022.-

E.C.L.



SECRETARIA. Montería, Septiembre 14 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, la cual nos correspondió por reparto y está pendiente su admisión. A su Despacho.

(Original firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Septiembre Catorce (14) de dos mil Veintidós (2022).

Vista la anterior demanda ejecutiva promovida a través de Defensora de Familia del Centro Zonal del ICBF de la Regional Córdoba, en representación de los menores **GABRIEL SANTIAGO y SARA VALENTINA SOLER VILLALBA**, hijos de la señora **VELQUIS MIRLETH VILLALBA KERGUELEN** en contra del señor **MAURICIO SOLER ZORRO**, presentando solicitud de ejecución con base en audiencia de conciliación y sentencia de Alimentos de fecha 21 de Agosto de 2018, celebrada en la Comisaría de Familia del municipio de Anzoátegui – Tolima, donde se condena al ejecutado al pago de alimentos, manifestando la parte actora que el demandado se encuentra adeudando la suma de **NOVECIENTOS SENTENTA MIL DE PESOS (\$960.000.00)**; por concepto de vestuario; más los que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho. Se abstiene el juzgado de librar mandamiento de pago por la suma de **TRES MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS (\$3.300.000.00)** por cuanto no se soporta en el acta de conciliación el referente a alimentos.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 Inciso 5° del Código General del Proceso, no se requiere la prestación de la caución para el decreto de las medidas cautelares.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del señor **MAURICIO SOLER ZORRO** y a favor de la señora **VELQUIS MIRLETH VILLALBA KERGUELEN**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **NOVECIENTOS SENTENTA MIL DE PESOS (\$960.000.00)**; por concepto de vestuario; más los que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.-

2°.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la suma de **TRES MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS (\$3.300.000.00)** solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3°.- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor, en contra del señor **MAURICIO SOLER ZORRO**, y córraseles traslado por el término de diez (10) días.-

4°.-OFICIAR a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifin).

5°.- OFICIAR a la oficina del CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS COLOMBIA, con sede en la Calle 28 N° 2 – 27 de la ciudad de Montería, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

6°.- Decrétese el embargo y retención del 30% del salario mensual recibido por el demandado, señor **MAURICIO SOLER ZORRO** identificado con la C. C. N. ° 5.844.313, como empleado del CONSEJO MUNICIPAL DE ANSOÁTEGUI – TOLIMA. **Oficiese** en tal sentido al pagador respectivo, previa deducciones de ley.

7°.- Prevengase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

8°.-RECONOCER a la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la C. C. N° 34.962.433 de Montería y portadora de la T. P. N° 46.072 del C. S. de la J., en calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F Regional Córdoba, Centro Zonal N° 1, actuando en representación de los menores **GABRIEL SANTIAGO y SARA VALENTINA SOLER VILLALBA**, hijos de la señora **VELQUIS MIRLETH VILLALBA KERGUELEN**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N.º. - 23 - 001 - 31 - 10 - 003 – 2022 - 00371 –00, hoy 14 de Septiembre de 2022.-

E.C.L.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Septiembre 14 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso **VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Rad. 23001311000320220038500**, en la cual está pendiente su admisión. A su Despacho.-

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, Septiembre Catorce (14) de dos mil Veintidós (2022).

La suscrita funcionaria manifiesta su impedimento para seguir conociendo el presente proceso **VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, toda vez que existe un parentesco de consanguinidad (HIJO) con el apoderado de la parte demandante Dr. JAIME ALBERTO SALCEDO PETRO, razón ésta que conlleva a la misma a declararse impedida para seguir conociendo del proceso, al tenor del Numeral 3 del Art. 141 del Código General del Proceso, y en aras de la lealtad, transparencia y probidad procesal, razón por la cual se enviará al Juzgado Primero del Circuito de Familia. En mérito de lo expuesto, este Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1°- DECLARAR que la titular de este Despacho se encuentra impedida para seguir conociendo del presente proceso, por lo anotado en la parte motiva.

2°- ENVÍESE el expediente al Juzgado Primero del Circuito de Familia. Por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído, constante de un (01) cuaderno con 11 folios.

3°.- Hágase la anotación en el libro correspondiente.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

E.C.L.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 14 de septiembre de 2022.

Paso a su despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2021 00 453 00 junto con el memorial presentado. Le informo que se encuentra pendiente resolver sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por medio de memorial que precede manifiesta el apoderado judicial del demandante que sustituye el poder a él conferido en favor de la Dra. DIANA PATRICIA ATENCIA ARRIETA por ser procedente de conformidad con lo establecido en el art. 75 del C.G. del P. se accederá a ello.

Por lo expuesto el juzgado **R E S U E L V E**:

1° TENER como apoderado sustituto de la demandante al Dra. DIANA PARICIA ATENCIA ARRIETA identificado con la C.C. No. 64.741.063 y T.P. No.98.209 del C. S. De la J. con las mismas facultades conferidas en el poder inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022) Rad. 23 001 31 10 **001 2021 00 166 00**

ASUNTO A TRATAR:

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN contra numeral 4 del auto de fecha 19 de agosto del presente año.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 12 de julio de 2021 se admitió la demanda VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MATRITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO en contra de la señora NATALIA CRISTINA GUTIERRAZ BULA y contra herederos indeterminados del extinto SANTIAGO MIGUEL GUTIERREZ FLOREZ, el juzgado de oficio ordenó integrar el Litis consorcio necesario a los señores ANGELICA MARCELA GUTIERREZ GONZALEZ, MARIA ALEJANDRA GUTIERREZ GONZALEZ, LUIS MIGUEL GUTIERREZ MARTINEZ Y DORIS DEL SOCORRO GONZALEZ LOZANO. Posteriormente mediante providencia de fecha 6 de julio de 2022, en el numeral 2 se ordenó la integración como Litis consorcio necesario el señor JOSE MIGUEL BENITEZ CORDOBA representación de los menores CALEB SANTIAGO y SARON MICHEL BENITEZ GUTIERREZ, en providencia de fecha 19 de agosto del presente año, se ordenó la notificación del litisconsorte JOSE MIGUEL BENITEZ CORDOBA en representación de los menores CALEB SANTIAGO Y SARON MICHEL BENITEZ GUTIERREZ en calidad de herederos de la extinta VIVIANA MILENA GIUTIERREZ GONZALEZ, por considerar la judicatura que la notificación se debía hacer con posterioridad a la providencia de fecha 6 de julio de 2022. a través de la cual se ordenó integrar el litisconsorcio al mencionado señor BENITEZ CORDOBA en representación de su menores hijos. Providencia que fue atacada mediante recurso de reposición.

TRASLADO DEL RECURSO:

Al mencionado recurso no se le corrió traslado secretarial por cuanto se evidencia que el memorial contentivo del recurso fue enviado simultáneamente a todos los sujetos procesales. El traslado venció en absoluto silencio.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se sintetizan así: Manifiesta el recurrente que mediante providencia de fecha 6 de julio del presente año, se ordenó la integración del litisconsorcio necesario al señor JOSE MIGUEL BENITEZ CORDOBA quien actúa en representación de los menores CALEB SANTIAGO y SARON MICHEL BENITEZ GUTIERREZ, y autorizo el correo electrónico josemiguelbenitezcordoba63@gmail.com para efectos de notificación personal frente al referenciado, atendiendo lo ordenado por el juzgado procedió a notificar en debida forma al señor JOSE MIGUEL BENITEZ CORDOBA el día 8 de julio de 2022, y anexa constancia de notificación. Agrega que el despacho ordenó nuevamente la notificación del mencionado señor, desconociendo que el mismo se encuentra debidamente notificado desde el 11 de julio de 2022, por lo que solicita

se reponga lo dispuesto en el numeral 4 del auto de fecha 19 de agosto de 2022 por medio del cual se ordena notificar nuevamente al señor BENITEZ CORDOBA y se tenga por notificado dentro del presente proceso de conformidad a las constancias anexas.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición esta estatuido en nuestro Código General del proceso, para que el mismo funcionario que profirió la providencia atacada la revise y si es del caso repare los yerros en que haya incurrido en la misma y proceda a modificar o revocarla total o parcialmente.

Revisado el expediente y la constancia de notificación anexa, en la que se evidencia, que le asiste razón al recurrente toda vez, que cumplió con la carga de notificar al señor JOSE MIGUEL BENITEZ CORDOBA al correo electrónico josemiguelbenitezcordoba63@gmail.com el día 8 de julio del presente año, y fue leído el día 11 de julio de 2022 a las 23:15:27, esto es con posterioridad a la providencia de fecha 6 de julio de 2022, la cual ordenó la integración del Litis consorcio necesario al señor JOSE MIGUEL BENITEZ CORDOBA en representación de los menores CALEB SANTIAGO y SARON MICHEL BENITEZ GUTIERREZ,

Colofón de lo anterior se revocará el numeral 4º del proveído de fecha 19 de agosto del presente año, y en consecuencia se tendrá por notificado JOSE MIGUEL BENITEZ CORDOBA en calidad de representante legal de los menores CALEB SANTIAGO y SARON MICHEL BENITEZ GUTIERREZ.

Por lo expuesto en el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral 4º del proveído de fecha 19 de agosto del presente año, y en consecuencia se tendrá por notificado JOSE MIGUEL BENITEZ CORDOBA en calidad de representante legal de los menores CALEB SANTIAGO y SARON MICHEL BENITEZ GUTIERREZ. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARÍA. Montería, Septiembre 14 de 2022

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL SUMARIO – ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL Rad. 23001311000220220035300** que antecede, la cual fue enviada por competencia por el Juzgado Segundo de Familia mediante correo de fecha 02 de Septiembre del presente año. A su Despacho. -

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA EN ORALIDAD.
Montería, Septiembre Catorce (14) de dos mil Veintidós (2022).

A través de apoderado judicial la señora **MARIA ESTER XENIA RAMOS FLOREZ**, presenta demanda verbal sumaria de Adjudicación de Apoyos Transitorios contra el joven **HUGO FERNANDO BUELVAS RAMOS**; revisada la demanda de la referencia se percata la despacho que la misma cumple los requisitos que se prescriben para todo tipo de asuntos dispuestos en el artículo 82 del C.G.P. y los contenidos en el artículo 54 de la ley 1996 de 2019 el cual es del siguiente tenor:

*"Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad **cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio**, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto. **El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.***

En el caso que nos ocupa se observa que quienes presentan la demanda probaron la relación de confianza e interés legítimo respecto a la persona titular del acto, toda vez, que es madre del joven **HUGO FERNANDO BUELVAS RAMOS**, lo que se constata con el registro civil de nacimiento aportado (folio 5 reverso).

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIAL**, presentada por la señora **MARIA ESTER XENIA RAMOS FLOREZ**.

2.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal sumario.

3.- NOTIFICAR al joven **HUGO FERNANDO BUELVAS RAMOS**. Córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días, sin perjuicio de su derecho de oposición en cualquier etapa o momento procesal.

4.- NOTIFICAR del presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio público adscritos a este Juzgado.

5.- CÓRRASE traslado de la presente demanda al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días.

6.- PREVÉNGASE a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente constancia del envío de citación, y/o Aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del C. G. P.

7.- Practíquese entrevista virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19, al joven **HUGO FERNANDO BUELVAS RAMOS**, para el día 28 de Octubre de 2022 a las 11:30 am, en presencia de la Defensora de Familia y Procuradora de Familia. Comuníquese a través de sus respectivos correos electrónicos.

8.- ORDÉNESE valoración de apoyo conforme lo dispone el Art. 11 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Defensoría del pueblo, la Personería Municipal, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías, para que realicen la valoración de apoyo al joven **HUGO FERNANDO BUELVAS RAMOS**.

9.- RECONOCER personería jurídica al Dr. **JAIME MÁRQUEZ MENDOZA**, portador de la cedula de ciudadanía No 4.326.398 y T.P. No. 14.656 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **MARIA ESTER XENIA RAMOS FLOREZ**, de conformidad al memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

*Radicada bajo el Núm. 23 – 001 31 – 10 – **002** – 2022 – 00353 – 00, hoy 14 de Septiembre de 2022*



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería,
Septiembre Catorce (14) de dos mil Veintidós (2022).

ACTA N° 127
AUDIENCIA Art. 372 C.G.P.

Proceso: VERBAL DE DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE
HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Radicado: 230013110003-2021-00009-00.

Demandante: FRANCISCO MIGUEL ALVAREZ ROQUEME

Demandados: SIXTA GOMEZ MONTALVO como heredera determinada y los Herederos
Indeterminados de la finada Petrona del Carmen Montalvo Guevara.

INSTALACIÓN:

Se procedió a la instalación de la audiencia y a la identificación de los presentes.

ASISTENTES A LA AUDIENCIA:

Curador ad litem: **Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO.**

AUTO:

En este estado de la diligencia, teniendo en cuenta que el demandante y su apoderado no establecieron conexión a la audiencia, y la parte demanda está representada por curador ad litem, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 372 núm. 4° inciso 2° C.G.P., si el demandante no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se declarará terminado el proceso por medio de auto.- Así se resuelve.-Las partes quedan notificadas en estrados.

En este estado, no siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada. Se expide en constancia el acta y grabación de audio y video correspondientes.

LA JUEZA,


MARTA CÉCILIA PETRO HERNÁNDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, septiembre 14 de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el proceso de Sucesión No.23 001 31 10 003 **2022 00 182 00** y el memorial que antecede, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre el particular. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Los señores LUIS EDUARDO BERROCAL HOYOS y JUAN FELIPE BERROCAL HOYOS a través de apoderado judicial, solicitan se les reconozca como herederos del causante en su calidad de hijos, y manifiestan que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CONSIDERACIONES

Por estar probado el parentesco con el causante se accederá al reconocimiento como herederos a los petentes.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º. RECONOCER a los señores LUIS EDUARDO BERROCAL HOYOS C.C. No. 10.782.840 y JUAN FELIPE BERROCAL HOYOS C.C. No. 1.067.891.713, como herederos de la causante CARMEN FERNANDEZ DE BERROCAL en representación de su extinto padre LUIS JERONIMO BERROCAL FERNANDEZ.

2º RECONOCER personería al Dr. PEDRO JOSE NAVARRO GARDEAZABAL identificado con C.C. No.10.770.808 y T.P. No. 156.627 del C. S. de la J. Para actuar en el presente proceso como apoderado de la señores LUIS EDUARDO BERROCAL HOYOS y JUAN FELIPE BERROCAL HOYOS en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, septiembre 14 de 2022.

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con el proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD radicado bajo el No.23 001 31 10 003 **2022** 00 217 00, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaría.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

Revisado el expediente, vencido como se encuentra el termino de traslado, la judicatura señalará fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E**:

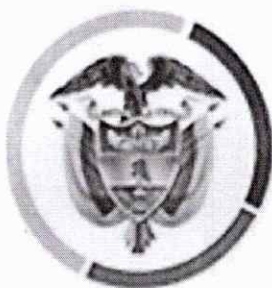
PRIMERO: SEÑALAR el día 28 de septiembre del presente año a las 9:30 a.m. para la práctica de la prueba de ADN al menor CESIA ALZATE PEÑA, a la madre DANNA MARCELA ALZATE PEÑA y al presunto padre CARLOS ANDRES FIGUEROA GOMEZ. Cíteseles

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir cierta los hechos de la demanda. Oficiése al Instituto Nacional de Medicina legal y comuníquese a las parte.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 14 de septiembre de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES rad. 23 001 31 10 003 2022 00 249 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente de la referencia, se observa que se encuentra vencido el término del emplazamiento, el Juzgado dará aplicación al art. 108 C.G. del Proceso, con apoyo a lo normado en el artículo 48 del C.G P. en consecuencia, se designara curador Ad Litem a los emplazados, designándose como tal a un abogado que ejerza habitualmente la profesión.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1º. DESIGNAR al Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO jorgeluisestrella@hotmail.com con apoyo a lo normado en el artículo 48 del C.G. P, como curador Ad-Litem en representación de los emplazados herederos indeterminados del extinto CESAR PÉREZ CASA. Comuníquese su designación.

2º.- Comuníquese su designación, concediendo el término de cinco (05) días para manifestar su aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



SECRETARIA. Montería, Septiembre 14 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Septiembre Catorce (14) de dos mil Veintidós (2022).

Estudiada la demanda observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, toda vez que se deben aclarar y precisar las pretensiones de la demanda, por cuanto, de la lectura de los hechos de la misma, se extrae que el demandado tiene cuota de alimentos previamente fijada, y se encuentran atrasados; sin embargo se solicita fijación de cuota de alimentos

A su vez, de conformidad con el artículo 90 Núm. 3 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1°. - INADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, presentada a través de apoderado judicial por el joven **SEBASTIAN MORELO SOTTER**, en contra del señor **URIEL ANGEL MORALES SILGADO**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

2°. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo (Art. 90 Código General del Proceso).-

3°. - RECONOCER a la abogada **PAOLA ANDREA NARVAEZ MORALES** identificada con la C. de C. N.º 1.067.936.059 y portadora de la T. P. N.º 323.817 del C. S. de la J., como Apoderada judicial, del joven **SEBASTIAN MORELO SOTTER**, para los fines y términos del pode conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2022 - 00332 - 00, hoy 14 de Septiembre de 2022.-